COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0266/2025

Recomendación 050/ 2026

Caso: Incumplimiento de laudo por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS 3
SITUACIÓN JURÍDICA..... 4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....8
V. HECHOS PROBADOS 8
VI. OBSERVACIONES.....8
VII. DERECHOS VIOLADOS 10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 14
IX. PRECEDENTES.....17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 17
RECOMENDACIÓN Nº 050/2026 17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de septiembre del año dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0266/2025**[1]**,** la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita[2] constituye la **RECOMENDACIÓN N° 050/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, de conformidad con los artículos 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3]; 1[4], 11 fracciones XXXIV y XLV[5] del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[6].

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los

---

[1] Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.
[2] En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
[3] Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables.
[4] Artículo 1. La Secretaría es la dependencia centralizada del Poder Ejecutivo responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, este Reglamento, los Convenios y Acuerdos que se celebren y en las demás disposiciones Federales y Locales aplicables en la materia
[5] Artículo 11. La persona titular de la Secretaría tendrá, sin perjuicio de las atribuciones que le otorga la Ley, las facultades siguientes: XXXIV. Imponer sanciones de carácter administrativo a las personas servidoras públicas de la Secretaría en los términos de la Ley en la materia; XLV. Dar vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de las observaciones y/o acciones detectadas, que presuman la existencia de alguna irregularidad administrativa cometida por el personal adscrito a su área, y
[6] Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán… VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 050/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, se recibió en este Organismo el escrito signado por V1, interponiendo queja en contra de personal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz[7], manifestando lo siguiente:

> *"[…] Por medio del presente escrito con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, así como en atención a derecho de petición comparezco ante esta representación social a fin de presentar DENUNCIA Y/O QUEJA de hechos que considero violatorio de derechos humanos, cometidos en mi agravio por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial Estado Veracruz y de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz hechos que a continuación describiré a efecto de que esta Autoridad como Órgano Garante, en el ejercicio de sus facultades, proceda a realizar las acciones tendientes a la protección, restauración y respeto de mis derechos humanos, para tales efectos me permito exponer los siguientes:*
> *HECHOS:*
> *1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito en el mes de veintisiete de mayo de dos mil quince demandé ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, aduciendo la causal de recisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, por la falta de pago de su salario, a partir de la segunda quincena de marzo y por los meses de abril y mayo de dos mil quince, con base en el artículo 44 fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como consecuencia, el pago de tres meses de salario en concepto de la indemnización prevista en la referida norma, el pago de salarios caídos desde la presentación de la demanda y hasta la conclusión del juicio; el pago de la cantidad de 3 de [...] por concepto de salarios devengados y no pagados de la segunda quincena de marzo así como los meses de abril y mayo de dos mil quince; aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil siete a dos mil quince; el pago de dos horas extras diarias desde la fecha de su ingreso al servicio; en escrito de precisión además, el pago de prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo y en contra del Instituto de Pensiones del Estado de quien reclame el reconocimiento, dándose inicio al expediente laboral [...].*
> *2. Seguida la secuela procedimental y después de tres años de juicio en fecha 03 de marzo del año 2020, la ahora autoridad responsable dictó laudo dentro del expediente laboral [...], condenando a la Secretaría de Infraestructura y*

[7] Véase nota 14 de la presente.

Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, a: a) pagarme la cantidad de $[...] equivalente a tres meses de salario por concepto de indemnización y salarios caídos, b) pagar la cantidad de $[...] en concepto de salarios devengados no pagados, de la primera quincena de marzo, así como de los meses de abril y mayo de dos mil quince; c) a pagar a V1), la cantidad de $[...] en concepto de aguinaldo del año dos mil quince; d) realizar el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por el lapso del trece de marzo al veintiocho de febrero de dos mil quince, para acreditar su cumplimiento.

3.- Asimismo y bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha han transcurrido CINCO AÑOS desde la emisión del laudo sin que la SIOP haya dado cumplimiento al laudo, cabe referir que en los presupuestos de ingresos y de egresos del ejercicio fiscal 2021,2022, 2023 y 2024, de forma ilegal NO HA SIDO INCLUIDO el monto de mi laudo, por lo que es evidente la intención de NO dar cumplimiento al laudo, hecho que transgrede mis derechos humanos.

4.- Es importante manifestarle a Usted que [...], es una persona responsable, disciplinada y trabajadora y que no existió motivo alguno para mi ilegal despido, rogando a Usted considere que por mi edad me ha sido complicado conseguir trabajo, además de que insisto yo soy una persona responsable, disciplinado y dispuesto siempre para el trabajo por lo que fui separado del cargo de manera ilegal, perdiendo de manera sorpresiva la fuente de mi sustento, afectado no solo mis derechos humanos, sino de certeza y seguridad jurídica, por lo que promoví el juicio laboral y pese a que después de años se ganó el mismo, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública se niega a su cumplimiento, hecho que ha afectado gravemente mi forma de vida y mi integridad y salud persona, pues no solo se me quitó injustificadamente de mi fuente de trabajo sino de los servicios de salud y sociales que gozaba con el mismo incrementando el nivel de mis enfermedades y/o padecimientos ya que ya no cuento con servicio de salud y dinero suficiente para la atención de mis enfermedades.

Cabe referir que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, no ha podido dar cumplimiento al laudo emitido por él mismo, limitándose a apercibir sin hacer efectivos los apercibimientos favoreciendo a la demandada en perjuicio de mis derechos, es menester manifestar que la demandada de manera evidente continúa simulando actos para evitar el cumplimiento del laudo pues al ser notificada para "simular actos de cumplimiento" elabora oficios de los que en el argot administrativo y legal se le conocen como "oficios de humo", siendo un oficio meramente informativo en donde refieren y tratan de simular que se encuentran realizando "los trámites correspondientes" sin embargo, hasta el momento se sigue desconociendo cuales son los trámites correspondientes que realizan y cuál es la cronología y/o procedimiento y el fundamento o base de este para lograr el cumplimiento del laudo y corroborar que en efecto se encuentran "haciendo lo correspondiente", pues aunque la responsable lo ha requerido a fin de que demuestre lo anterior, este ha sido omiso, empero, la Responsable sigue consintiendo el desacato de la demandada, pues respecto al requerimiento de dicha información ha sido omiso en aplicar lo correspondiente, siendo evidente que la responsable continúa consintiendo que la demandada continúe evadiendo el cumplimiento del laudo y continúe simulando actos sin sanción alguna, de donde resulta evidente que la suscrita se encuentra en completo estado de indefensión ante la omisión y contumacia del actuar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

De todo lo expuesto ante esta Comisión, se denota de manera clara el actuar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial Estado Veracruz y de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, uno no hace lo que legalmente le corresponde ni hace uso de los medios de apremio que la ley establece, no ha requerido a la demandada para que finque como deuda pública la cantidad del laudo y por otra parte la demandada SIOP de manera dolosa y violatoria de derechos humanos ha mostrado un actuar contumaz para el pago del laudo […][8] [Sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado

[8] Fojas 03-08 del Expediente.

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa[9] y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

9.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo[10] –es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales[11].

9.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos

---

[9] *Cfr. "COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*". Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

[10] Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

[11] CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. *"Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales"* pf. 119.

no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto[12].

9.1.3. En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral[13].

9.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

9.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.2.1. Si bien V1 señaló como presunta autoridad responsable al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, conformidad con el artículo 3 de la Ley que rige a esta CEDHV, se establece que este Organismo únicamente tiene competencia para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos

[12] Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.
[13] CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

humanos imputadas a servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, ya sea por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley, especifica las hipótesis bajo las cuales no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como lo son los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; es decir, resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos. En ese contexto, el artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión establece que los asuntos de naturaleza jurisdiccional son aquellos autos y/o acuerdos dictados por un Juez o Magistrado, personal de un Juzgado o Tribunal o con actividades afines y/o similares, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica. Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, no se tiene competencia para analizar la actuación por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano, específicamente en la Ciudad de Xalapa.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis-*, porque los hechos han continuado desde el año dos mil veinte[14] hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo.* Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 9.2 *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento[15] en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

---

[14] Fecha en que se emitió el laudo (tres de marzo del año dos mil veinte)

[15] *"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS".* Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: *"FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN".* Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

10.1. Establecer si la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, dio cumplimiento al Laudo emitido en favor de V1 en fecha tres de marzo del año dos mil veinte por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...][16].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la solicitud de intervención de V1.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

11.3. Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, violó el derecho de acceso a la justicia de V1, al no cumplir el Laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...].

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la

[16] Dentro de las constancias que integran el expediente se advierten las nomenclaturas [...] y [...], siendo la correcta la primera de ellas y tratándose del mismo Expediente Laboral radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo[17]

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial[18]; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado[19].

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida[20].

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de

---

[17] Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011,* publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[18] Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007,* Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.
[19] *Ibídem*.
[20] Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

V1, al incumplir el Laudo dictado a su favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil veinte.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desenvolvió tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

23. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso[21] que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos[22]. Esto significa además, contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en

[21] Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término *"recurso"* a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.
[22] *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad*, *efectividad* y *rapidez* de los medios de defensa[23], por lo que no basta con que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación[24]. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido[25].

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución[26].

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es

---

[23] Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35
[24] CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.
[25] CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.
[26] Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

30. En el caso que nos ocupa, V1, obtuvo un Laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], a través del cual, en marzo del año dos mil veinte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA), condenó a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz (SIOP) al pago de diversas prestaciones.

31. Sin embargo, a más de cinco años de la emisión del Laudo y haber causado estado, y pese a los diversos requerimientos formulados por el TCA para su cumplimiento[27], la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

32. Al respecto, el Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas informó a este Organismo[28] que, con la finalidad de dar cumplimiento al Laudo que nos ocupa, en sus anteproyectos de presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, se ha solicitado la asignación del monto respectivo en la partida denominada *"liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos"*; no obstante, dichos recursos económicos no han sido autorizados, lo que ha imposibilitado materializar lo ordenado.

33. Aunado a lo anterior, esa autoridad señaló encontrarse realizando diversas acciones encaminadas al cumplimiento del Laudo dictado en favor de V1, entre ellas, reiteradas solicitudes dirigidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) para obtener ampliaciones presupuestales; no obstante, reconoció que tales gestiones no han tenido resultados favorables. Asimismo, afirmó haber llevado a cabo actuaciones internas con fundamento en el Reglamento Interior de esa SIOP, sin precisar en qué consistieron.

34. A su vez, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz informó que, en efecto, el tres de marzo de dos mil veinte, dictó el Laudo en favor de V1 y que en mayo del año siguiente, tuvo lugar la resolución del incidente de liquidación. En tales circunstancias, en fechas subsecuentes ese TCA formuló diversos requerimientos para su cumplimiento.

---

[27] Evidencia 12.3.
[28] Evidencia 12.1

35. Más adelante, en junio del año dos mil veintiséis[29], el Tribunal de Conciliación y Arbitraje señaló que para ese momento, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no había dado cumplimiento al Laudo que nos ocupa, pese a que se habían llevado a cabo más de diez diligencias de requerimiento.

36. Lo anterior da cuenta de que han transcurrido más de cinco años desde que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas tuvo conocimiento del Laudo y de la posterior resolución del incidente de liquidación, sin que, a la fecha, haya dado cumplimiento a lo ordenado.

37. En ese contexto, aun cuando la SIOP señaló haber realizado diversas gestiones encaminadas al cumplimiento de la resolución, debe precisarse que éstas, por sí mismas, no pueden considerarse suficientes para tener por satisfecho el Laudo dictado en favor de V1. Por tanto, mientras lo ordenado en dicha resolución no sea efectivamente cumplido, persiste la afectación al derecho de acceso a la justicia de la víctima.

38. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación[30].

39. Si bien el pago que nos ocupa se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, la cual es autorizada por la SEFIPLAN, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el tenor de que *no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado.* De igual forma, el numeral 186 del citado Código refiere que serán las unidades administrativas de las dependencias las responsables del ejercicio del gasto público; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a la SIOP.

40. Es así que el hecho de que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme, incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y además, resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

---

[29] Evidencia 12.3
[30] Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

41. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado dentro del Expediente Laboral [...], resulta imputable a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

42. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

43. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

46. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor de V1 dentro del Expediente Laboral [...] emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

48. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Instituto de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

49. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*[31], dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

50. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de Laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

51. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron en el año dos mil veinte (momento en que se emitió el laudo[32]); y continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento

---

[31] Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

[32] Causando estado en el mes de diciembre del año dos mil veinte.

al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

52. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo[33], ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

53. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

54. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, respecto al derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

---

[33] SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estado s de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

58. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 22/2025, 33/2025, 42/2025, 76/2025, 88/2025 y 90/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº 050/2026

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y el cumplimiento total del Laudo dictado a favor de V1 dentro del Expediente Laboral [...] emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

b) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado "IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos", inciso "b) Satisfacción".

c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.

d) Con fundamento con lo establecido en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

> **a)** En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima directa reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 20/10/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-13/20/10/2026 de fecha 20 de octubre de 2026.

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, por ser datos identificativos; número de juicio laboral, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; y cantidades de dinero por concepto de salarios devengados y no pagados, por ser datos patrimoniales; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV**: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP**: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.